

Capítulo 7 COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

algoritmo criptográfico o cifra significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano para crear un texto cifrado;

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su funcionamiento de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar su contenido de información, evitar su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables, o gestión de clave asociada;

datos abiertos significa datos digitales que se ponen a disposición con las características técnicas y legales necesarias para que puedan ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente. Esta definición sólo dice relación con la información mantenida o procesada por o en nombre de una Parte;

documentos de administración del comercio significa los formularios que una Parte expide o controla, los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de bienes;

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) mediante el uso de un algoritmo criptográfico;

firma electrónica¹ significa datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico que permite identificar al firmante o signatario;

información personal significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

instalaciones informáticas significa servidores informáticos y dispositivos de

¹ Para el caso de Chile, esta definición de "firma electrónica" es equivalente a la "firma electrónica avanzada" conforme a su ordenamiento jurídico.

almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

mensajes comerciales electrónicos no solicitados significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente,^{2, 3} y

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión hecha utilizando cualquier medio electromagnético, incluyendo transmisiones por medios ópticos.

Artículo 7.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
2. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) la contratación pública;
 - (b) subsidios o concesiones proveídas por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los Estados;
 - (c) la información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación, o
 - (d) los servicios financieros, tal como se definen en el AGCS.
3. Las Partes reconocen el potencial económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, y acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular mediante la cooperación sobre los temas que surjan del comercio electrónico en virtud de las disposiciones de este Capítulo.
4. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

² Para mayor certeza, un producto digital no incluye ningún instrumento financiero cualquiera sea su forma.

³ La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de bienes.

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
- (c) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;
- (d) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;
- (e) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;
- (f) facilitar el acceso al comercio electrónico por las MIPYMEs, y
- (g) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.⁴

5. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos.

6. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos, incluido el comercio de productos digitales. Teniendo en cuenta sus objetivos de política respectivos, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
- (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 7.3: Derechos Aduaneros

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

⁴ Para mayor certeza, las Partes entenderán que la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los datos personales se realizará siguiendo los principios generales de previo consentimiento, legitimidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad e información.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente o a los productos digitales.

Artículo 7.4: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna de las Partes otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.⁵

2. El párrafo 1 no se aplicará en la medida de cualquier incompatibilidad con los derechos y obligaciones sobre propiedad intelectual que se encuentren contenidos en otros acuerdos en los que una Parte es parte.

3. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

4. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

Artículo 7.5: Marco Legal para las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte procurará adoptar o mantener un marco legal que rijan las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, de 12 de junio de 1996, la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, de 23 de noviembre de 2005, entre otros.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cargas regulatorias innecesarias en las transacciones electrónicas, y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 7.6: Autenticación y Firma Electrónica

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario

⁵ Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.

2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

- (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción, o
- (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable. Para ello, las Partes podrán establecer mecanismos y criterios de homologación referentes a la autenticación electrónica observando estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica, emitidos por prestadores de servicios de certificación que operen en el territorio de las Partes de acuerdo con el procedimiento que determine su ordenamiento jurídico, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

Artículo 7.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas, que induzcan a error, o engañosas, cuando participan en el comercio electrónico.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas, que induzcan a error, o engañosas, que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea. “Prácticas comerciales fraudulentas, que induzcan a error o engañosas” incluye:

- (a) tergiversar o falsear información sobre las características físicas, precio, la idoneidad para su finalidad, cantidad o el origen de los bienes o servicios;
- (b) publicitar el suministro de bienes o servicios sin tener intención de suministrarlos;
- (c) no entregar productos o no prestar servicios a los consumidores después de haberles cobrado por ellos, o



- (d) efectuar cobros o cargos en cuentas financieras, telefónicas o de otro tipo, pertenecientes a los consumidores, sin autorización.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes o regulaciones que:
- (a) requieran, al momento del envío, que los bienes y servicios suministrados sean de una calidad aceptable y satisfactoria, consistente con las afirmaciones del proveedor respecto de la calidad de los bienes y servicios, y
 - (b) proporcionen a los consumidores un resarcimiento apropiado cuando no lo sean.
4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.
5. Cada Parte pondrá a disposición del público y facilitará el acceso a sus leyes y regulaciones de protección al consumidor.
6. Las Partes reconocen la importancia de mejorar el conocimiento sobre, y el acceso a, políticas y procedimientos relacionados con la protección al consumidor, incluyendo mecanismos de resarcimiento al consumidor, incluso para los consumidores de una Parte que realizan transacciones con proveedores de otra Parte.
7. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.
8. Las Partes reconocen la importancia de proteger al consumidor frente a la publicidad engañosa y la comercialización de productos potencialmente inseguros, a través del comercio electrónico.
9. Las Partes adoptarán mecanismos de retracto en los contratos celebrados por medios electrónicos, para la protección al consumidor.

Artículo 7.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes reconocen los beneficios de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico.
2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los principios generales que existen en esta materia, según lo previsto en el Artículo 7.2.4 (g).

3. Las Partes reconocen que los principios que sostienen un marco legal robusto para la protección de la información personal deberían incluir al menos los siguientes principios fundamentales de la privacidad de datos:

- (a) limitación de recolección;
- (b) calidad de datos;
- (c) especificación de propósito;
- (d) limitación de uso;
- (e) salvaguardias de seguridad;
- (f) transparencia;
- (g) participación individual, y
- (h) rendición de cuentas.

4. Cada Parte adoptará prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de vulneraciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

5. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:

- (a) los individuos pueden ejercer recursos, y
- (b) las empresas pueden cumplir cualquier requisito legal.

6. Las Partes fomentarán la utilización de mecanismos de seguridad para la información personal de los usuarios, y su disociación, en casos que dichos datos sean brindados a terceros, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 7.9: Administración del Comercio Sin Papel

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio, y
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

Artículo 7.10: Principios Sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en internet, sujeto a una administración de la capacidad de la red razonable, por parte del operador;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red, y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a internet del consumidor, con el objetivo de que dichos usuarios puedan tomar decisiones de consumo informadas.

Artículo 7.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.
2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de la actividad comercial de una persona de una Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 7.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
2. Una Parte no podrá exigir a una persona de la otra Parte usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

4. Las Partes se comprometen a intercambiar buenas prácticas, experiencias y marcos regulatorios vigentes respecto a las instalaciones informáticas.

Artículo 7.13: Comunicaciones Comerciales Electrónicas no Solicitadas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:
 - (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes, o
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.
2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 7.14: Innovación de Datos

1. Las Partes reconocen que los flujos de datos transfronterizos y el intercambio de datos permiten la innovación basada en datos. Las Partes además reconocen que la innovación puede mejorarse dentro del contexto de los entornos de prueba regulatorios (*regulatory data sandboxes*) donde los datos, incluida la información personal⁶, son compartidos entre las empresas de conformidad con las leyes y regulaciones respectivas de las Partes.
2. Las Partes también reconocen que los mecanismos de intercambio de datos, como los marcos de intercambio de datos confiables y los acuerdos de licencia abiertos, facilitan el intercambio de datos y promueven su uso en el entorno digital para:
 - (a) promover la innovación y la creatividad;
 - (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y de las artes, y
 - (c) fomentar la competencia y los mercados abiertos y eficientes.

⁶ Para mayor certeza, esto se entiende sin perjuicio del Artículo 7.8.



3. Las Partes procurarán colaborar en proyectos y mecanismos de intercambio de datos, y en pruebas de conceptos para nuevos usos de datos, incluidos los entornos de prueba de datos (*data sandboxes*), para promover la innovación basada en datos.

Artículo 7.15: Datos de Gobierno Abierto

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental puede fomentar el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.

2. En la medida en que una Parte ponga a disposición del público información gubernamental, incluidos los datos, procurará asegurar que la información sea puesta a disposición como datos abiertos.

3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que las Partes pueden ampliar el acceso y el uso de datos abiertos, con miras a mejorar y generar oportunidades de negocios.

4. La cooperación conforme a este Artículo, podrá incluir actividades tales como:

- (a) identificar conjuntamente los sectores donde las series de datos abiertos, particularmente aquellos de valor global, puedan utilizarse para facilitar la transferencia de tecnología, la formación de talentos y la innovación, entre otros;
- (b) alentar el desarrollo de nuevos productos y servicios basados en series de datos abiertos, y
- (c) fomentar el uso y desarrollar modelos de licencia de datos abiertos en forma de licencias públicas estandarizadas disponibles en línea, lo que permitirá que cualquier persona pueda acceder, usar, modificar y compartir libremente los datos abiertos para cualquier propósito permitido por las leyes y regulaciones respectivas de las Partes, y que se basen en formatos de datos abiertos.

Artículo 7.16: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso al, código fuente del programa informático propiedad de una persona de la otra Parte, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

2. Para los efectos de este Artículo, el programa informático sujeto al párrafo 1 se limita al programa informático o productos que contengan tal programa informático, y no incluye el programa informático utilizado para la infraestructura crítica.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá:
 - (a) la inclusión o implementación de términos y condiciones relativos al suministro del código fuente en los contratos negociados comercialmente, o
 - (b) a una Parte requerir la modificación del código fuente del programa informático necesaria para que ese programa informático cumpla con las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Acuerdo.
4. Este Artículo no se interpretará en el sentido que afecte los requisitos relativos a las solicitudes de patentes o patentes otorgadas, incluyendo cualesquiera órdenes hechas por una autoridad judicial en relación con las disputas de patentes sujetas a salvaguardias contra la divulgación no autorizada conforme al ordenamiento jurídico o la práctica de una Parte.

Artículo 7.17: Productos de las Tecnologías de la Información y Comunicación que usan Criptografía

1. Esta sección se aplicará a los productos⁷ de tecnología de la información y comunicaciones (TIC) que utilizan criptografía.
2. Con respecto a un producto que utiliza criptografía y que está diseñado para aplicaciones comerciales, ninguna Parte impondrá o mantendrá un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que requiera que un fabricante o proveedor del producto, como condición de la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto:
 - (a) transfiera o proporcione acceso a una tecnología, proceso de producción u otra información particular, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación algorítmica u otro detalle del diseño, que es propiedad del fabricante o proveedor y que se relaciona con la criptografía en el producto, con la Parte o con una persona en el territorio de la Parte;
 - (b) se asocie con una persona en su territorio, o
 - (c) utilice o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular, salvo cuando la fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto sea por o para el gobierno de dicha Parte.
3. El párrafo 2 no se aplicará a:
 - (a) los requisitos que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes que son propiedad o están controladas por el gobierno de esa Parte, incluyendo las de los bancos centrales, o

⁷ Para mayor certeza, a los efectos de la presente sección, un "producto" es una mercancía y no incluye un instrumento financiero.

- (b) las medidas adoptadas por una Parte en virtud de la autoridad de supervisión, investigación o examinación relacionada con instituciones o mercados financieros.

4. Para mayor certeza, este Artículo no se interpretará para impedir que las autoridades de una Parte encargadas de aplicar la ley requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan proporcionar, de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte comunicaciones sin encriptar.

Artículo 7.18: Cooperación

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:
 - (a) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo, entre otros, aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
 - (b) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
 - (c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico;
 - (d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, sellos de confianza, directrices y mecanismos de cumplimiento;
 - (e) participar activamente en foros regionales e internacionales para promover la firma electrónica transfronteriza, y
 - (f) fomentar la asistencia técnica y transferencia de conocimiento en mejores prácticas de tecnologías de la información y comunicación.
2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal, especialmente sobre las relaciones comerciales, su desarrollo y tratamiento por parte de la autoridad del control.

Artículo 7.19: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen la importancia de la concientización y la educación en materia de ciberseguridad, así como también de colaborar en el intercambio de conocimientos, capital

humano y en la formación y especialización de profesionales de la ciberseguridad.

2. Las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;
 - (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar, mitigar y gestionar las prácticas maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes, la información personal de los usuarios o la protección frente al acceso no autorizado a información o comunicaciones privadas;
 - (c) intercambiar buenas prácticas sobre el levantamiento de infraestructura crítica, ciberdefensa y sobre medidas para evitar el robo de identidad en el comercio electrónico, y
 - (d) compartir indicadores de compromisos sobre incidentes en áreas estratégicas, manteniendo la reserva de los involucrados, y con el propósito de prevenir o limitar la propagación de incidentes hacia otros ecosistemas cibernéticos.
3. Las Partes reconocen que un ambiente en línea seguro y protegido fortalece la economía digital.
4. Las Partes reconocen la importancia de adoptar un enfoque que incluya la visión de múltiples partes interesadas para identificar los problemas seguridad en línea.
5. Las Partes procurarán cooperar para avanzar en soluciones colaborativas a problemas globales que afecten la seguridad en línea.

Artículo 7.20: Cooperación sobre MIPYMEs

Con miras a una cooperación más robusta entre las Partes para mejorar las oportunidades de comercio e inversión para las MIPYMEs en la economía digital, las Partes:

- (a) continuarán la cooperación con las otras Partes para intercambiar información y mejores prácticas sobre el impulso a las herramientas y tecnologías digitales para mejorar el acceso de las MIPYMEs al capital y crédito, la participación de las MIPYMEs en oportunidades de contratación pública y otras áreas que podrían ayudar a las MIPYMEs a adaptarse a la economía digital, y
- (b) alentarán la participación de las MIPYMEs de las Partes en plataformas que podrían ayudar a las MIPYMEs a conectarse con proveedores internacionales, compradores y otros potenciales socios comerciales.

Artículo 7.21: Diálogo Digital de MIPYMEs

1. Las Partes convocarán un Diálogo Digital de MIPYMEs (en lo sucesivo, denominado “el Diálogo”). El Diálogo podrá incluir al sector privado, organizaciones no gubernamentales, expertos académicos y otras partes interesadas de cada Parte. Las Partes podrán colaborar con otras personas interesadas para convocar al Diálogo.
2. El Diálogo promoverá los beneficios de este Acuerdo para las MIPYMEs de las Partes. El Diálogo también promoverá esfuerzos de colaboración relevantes e iniciativas entre las Partes que surjan de este Acuerdo.
3. Para alentar la participación inclusiva de las partes interesadas de las Partes y aumentar el impacto de la difusión, las Partes podrán considerar organizar el Diálogo al margen, o como parte de plataformas y reuniones existentes en las cuales las Partes participan o son miembros como la OMC o ALADI, y opcionalmente en plataformas donde una de las Partes sea miembro y pueda invitar a la otra.
4. Las Partes podrán considerar usar los insumos técnicos o científicos pertinentes, u otra información que surja del Diálogo para los esfuerzos de implementación y ulterior modernización de este Acuerdo para el beneficio de las MIPYMEs de las Partes.

Artículo 7.22: Inclusión Digital

1. Las Partes reconocen la importancia de la inclusión digital para garantizar que todas las personas y empresas puedan participar, contribuir y beneficiarse de la economía digital.
2. Las Partes reconocen la importancia de ampliar y facilitar las oportunidades de la economía digital mediante la eliminación de barreras. Esto podrá incluir mejorar los vínculos culturales y de persona a persona, y mejorar el acceso para mujeres y grupos vulnerables.
3. Con este fin, las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la inclusión digital, incluida la participación de mujeres, poblaciones rurales, grupos socioeconómicos vulnerables en la economía digital. La cooperación puede incluir:
 - (a) intercambiar experiencias y mejores prácticas, incluido el intercambio de personas expertas, con respecto a la inclusión digital;
 - (b) promover un crecimiento económico inclusivo y sostenible, para ayudar a garantizar que los beneficios de la economía digital se compartan más ampliamente;
 - (c) abordar las barreras para acceder a oportunidades de economía digital;
 - (d) desarrollar programas para promover la participación de todos los segmentos de la población en la economía digital;

- (e) compartir métodos y procedimientos para la recopilación de datos desagregados (incluyendo datos desagregados por edad y sexo), el uso de indicadores y el análisis de estadísticas relacionadas con la participación en la economía digital, y
- (f) otras áreas acordadas por las Partes.

4. Las actividades de cooperación relacionadas con la inclusión digital podrán llevarse a cabo a través de la coordinación, según corresponda, de las respectivas agencias, empresas, sindicatos, sociedad civil, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales de las Partes, entre otras.

Artículo 7.23: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

